

nieto menor de 21 años contraiga matrimonio, si no hubiere padres ni abuelos. La abuela paterna excluye, para este efecto, á la materna. (Art. 184 C. C. Veracruz.) Véase CONSENTIMIENTO, MATRIMONIO Y ABUELOS, en donde explicaremos los deberes y derechos que son comunes á todos.

**ABUELO.**—El padre de la madre ó del padre de alguno.

#### Legislacion antigua.

El abuelo paterno tenia en lo antiguo patria potestad sobre sus nietos y demas descendientes legítimos de sus hijos varones, segun las leyes 1 y 2, tít. 17, Part. 4: mas como la ley 47 de Toro [ley 3, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec.] establece que sea habido por emancipado en todas cosas para siempre el hijo ó hija casado y velado, ya no puede el abuelo conservar la patria potestad sobre sus nietos, pues que no estando los hijos casados en poder de su padre, no pueden estarlo tampoco los que descienden de los mismos hijos. El abuelo materno no ha tenido nunca patria potestad sobre sus nietos, pues éstos estaban en poder de su padre ó de su abuelo paterno; d. ley 2, tít. 17, Part. 4.

Segun las leyes de las Partidas, estaba obligado el abuelo paterno á dotar á la nieta pobre que tuviese bajo su potestad. "Otro sí, dice la ley 8, tít. 11, Part. 4, el abuelo de parte del padre que hubiese su nieta en poder, tenuto es de la dotar quando la casare, maguer non quiera, si ella non hobiere de lo suyo de que pueda dar la dote por sí; pero si ella hobiere de que la dar, non es tenuto el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo, mas débela dotar de lo della: eso mesmo serie del vis-abuelo que toviese su visnieta en poder." Pero no siendo ya posible que el abuelo paterno tenga en su poder á los nietos, despues que á virtud de la citada ley 47 de Toro salen los hijos de la patria potestad por el casamiento, es evidente que su obligacion de dotar á la nieta pobre no debe tener lugar. Bien hay autores respetables, entre ellos Gregorio López, Covarrubias y Sala que tratan de sostener la obligacion de dotar en el abuelo paterno, sin el requisito de la patria potestad, diciendo que esta obligacion es más natural que civil, y que sucede ó se sustituye á la de dar alimentos; pero si estas razones fuesen verdaderas, no solo el abuelo paterno sino todos los abuelos y abuelas y mucho más la madre, podrian ser compelidos á dotar á la hija ó nieta, pues que todas estas personas pueden serlo á darle alimentos, y no solo á la hija ó nieta legítima, sino tambien á la natural y aun á la espuria. Es necesario confesar francamente que la obligacion de dar alimentos proviene del derecho natural, y la de asignar dote no procede sino de la ley civil, esto es, de la ley 8, tít. 11, Part. 4, la cual no reconoce otro fundamento que el de la patria potestad. La opinion que se aparte de estos principios no podrá ménos de caer en contradicciones.

Para los Estados en que aun está vigente la ley de matrimonio civil, de 23 de Julio de 1859, es necesario tener presente que á los abuelos paternos, en defecto del padre y de la madre, corresponde dar su consentimiento para el matrimonio de los nietos varones menores de 21 años, y de las nietas menores de 20. (Art. 7º de la ley citada.)

#### Legislacion Moderna.

Conforme al Código Civil, el abuelo paterno ejerce la patria potestad á falta del padre y de la madre, y el ma-

terno en defecto de éstos y de aquel. (Art. 392). En consecuencia, no pueden ser tutores de sus nietos por causa de menor edad, porque entonces los tienen en su patria potestad; pero si lo podrán ser de sus nietos dementes, idiotas ó sordo-mudos, siempre que no existieren el cónyuge, los hijos, ni los padres, y éstos no hubieren nombrado al incapacitado tutor testamentario, como pueden hacerlo. (Art. 553.)

Téngase presente que la tutela legítima del pródigo solo corresponde al padre y no al abuelo, pues si aquel no existiere, ni hubiere nombrado á su hijo tutor testamentario, el juez le nombrará libremente. (Art. 554 C. C.)

Por la confianza que inspira el parentesco, y además por el amor de los abuelos á los nietos, la ley dispensa á aquellos de dar fianzas y caucionar su manejo, cuando desempeñen la tutela legítima de sus nietos dementes, idiotas ó sordo-mudos; pero el Código Civil, que se ha mostrado particularmente empeñoso en cuidar de los intereses de los menores y de los incapacitados, autoriza al juez para exigir caucion al abuelo tutor, cuando con audiencia del curador lo creyere así conveniente. (Arts. 585 y 503.) Véase PATRIA POTESTAD Y TUTELA.

A semejanza de la abuela, el abuelo puede renunciar en todo tiempo á la patria potestad ó á su ejercicio, la cual recaerá en el ascendiente más próximo, si lo hubiere, y si no, se proveerá al menor de tutor conforme á derecho. (Art. 424 C. C.)

El abuelo tiene obligacion de alimentar á sus nietos, si han muerto los padres ó están imposibilitados. (Art. 218 C. C.) Por regla general, este deber incumbe á los ascendientes por ámbas líneas que estén más próximos en grado, pero no comprende la obligacion de dotar ni la de formar establecimiento á sus nietos. (Art. 228 C. C.) Véase ALIMENTOS.

A falta tambien del padre y de la madre, el abuelo paterno, y en su defecto el materno debe dar su consentimiento para que se casen los nietos. (Art. 166 C. C.) Véase ABUELOS.

En el Estado de México, el abuelo paterno y el materno ejercen la patria potestad sobre sus nietos legítimos ó naturales reconocidos, faltando los padres. (Art. 294 C. C. México.) Si el nieto es legítimo, y aunque sea natural reconocido, cuando el reconocimiento lo hizo el padre ántes de que el menor hubiera cumplido siete años, el abuelo paterno excluye al materno. Pero si el reconocimiento se verificó despues de la época indicada, ni el padre, ni el abuelo paterno ejercen la patria potestad, que corresponde solo á la madre que haya reconocido á sus hijos, y al abuelo materno. (Art. 295 C. C. México.)

En general, los abuelos quedan excluidos de la patria potestad, cuando el padre ó la madre nombran á sus hijos tutor testamentario. (Art. 332 C. C. de México.)

No contiene el Código del Estado de México autorizacion especial que permita á los abuelos renunciar la

#### Legislacion antigua.

Tienen derecho: 1º á exigirles alimentos en caso de no poderlos obtener de sus hijos cuando ellos sean pobres y los nietos pudientes; 2º á heredarles al ménos en las dos terceras partes de los bienes por testamento y abintestato, cuando los nietos mueran sin dejar padres ni descendientes.

Están obligados, 1º: á dar alimentos á los nietos huérfanos cuando éstos sean pobres y ellos se hallen con facultades; 2º: á no disponer por testamento sino de una quinta parte de sus bienes en perjuicio de sus nietos huérfanos, pues éstos tienen derecho por testamento y abintestato, á lo ménos á las cuatro quintas partes de la herencia de sus abuelos en representacion de sus padres.

Así pues, los derechos y deberes entre abuelos y nietos son recíprocos, segun se explicará con más extension en las palabras ALIMENTOS Y HEREDEROS. Véase ABUELA Y ABUELO.

En los Estados en que aun está vigente la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, hay que tener presentes, sobre la sucesion de los abuelos, las reglas que en seguida exponemos, á reserva de ampliarlas al hablar de los ASCENDIENTES, de los DESCENDIENTES de los HIJOS, y de HERENCIAS.

1º Solo tendrán derecho á heredar, cuando no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio. (Art. 49 de la ley citada.)

2º Cuando solo hubiere abuelos, su legítima consistirá en los dos tercios de la herencia. (Art. 14.)

3º En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó con parientes colaterales dentro del segundo grado, tendrán la mitad de la herencia. (Arts. 40 y 50.)

4º Concurriendo con el cónyuge supérstite, se dividirá la herencia por partes iguales entre los abuelos y el cónyuge. (Art. 60.)

5º No tienen derecho de heredar á los nietos naturales, sino cuando los hubieren reconocido legalmente; á no ser que esta falta se les dispense por testamento. (Art. 54.)

6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes, se dividirán siempre en dos partes iguales; y de ellas una se aplicará á los de la línea paterna y otra á los de la materna. (Art. 6º)

7º Como consecuencia de la regla que precede, puede asentarse esta otra: los ascendientes más próximos de una línea no excluyen á los más remotos de la otra. Así pues, ni el padre excluye á los abuelos maternos, ni la madre á los paternos. Igualmente, los abuelos paternos no excluyen á los ascendientes maternos de ulterior grado; ni los abuelos maternos, á los bisabuelos ú otros ascendientes paternos.

8º Los abuelos de una línea, excluyen á los ulteriores ascendientes de la misma; y son excluidos, los paternos por el padre y los maternos por la madre. (Art. 55.)

9º En la línea ascendente, no ha lugar al derecho de representacion. (Art. 7º)

10. Los nietos legítimos ó legitimados, si no hubiere padres, heredan á sus abuelos en las cuatro quintas partes. (Arts. 13 y 14.)

patria potestad; pues el artículo 319 solo la concede á las mujeres y no á los varones.

Los abuelos no son de derecho curadores de sus nietos locos, idiotas, sordo-mudos ó pródigos, pues este derecho corresponde solo al padre en caso de prodigalidad (Art. 516 C. C. México), y en los demas, al cónyuge capaz, á los hijos varones mayores de edad, y á los padres; pero no al abuelo (Arts. 499, 500 y 501 C. C. México.)

Este, sin embargo, podrá ser nombrado curador, si no existen los parientes ántes indicados, puesto que la ley no lo prohíbe, y por el contrario dispone que cuando la curaduría se desempeñe por un ascendiente, el consejo de familia se abstenga de nombrar el curador adjunto que debe elegirse en todo caso de curaduría (Art. 504 C. C. México), y permite al abuelo curador del pródigo, nombrarle curador testamentario (Art. 513 C. C. México.)

El abuelo es llamado en primer lugar á formar el consejo de familia, en union de otros tres parientes del menor ó incapacitado (Art. 368 C. C. México); y el paterno no excluye al materno, porque ese consejo se forma con parientes de ámbas líneas (Art. 366 C. C. México). Sin embargo de esto, el padre puede nombrar libremente á las personas que hayan de componer el consejo. (Art. 366 citado.)

Los abuelos tienen obligacion de alimentar y educar á sus nietos, en los términos que explicamos respecto al Código del Distrito Federal. Véanse los artículos 165 á 171 C. C. México, y lo que diremos al hablar de ALIMENTOS.

Tambien en el Estado de México se requiere el consentimiento del abuelo paterno y en su defecto del materno, para que el nieto menor de veintin años que no tiene padres, contraiga matrimonio. (Art. 124 C. C. de ese Estado.) Véase ABUELOS.

En el Estado de Veracruz, los abuelos paterno y materno tienen los mismos derechos y deberes que en el de México. Así pues, para evitar una repeticion inútil, no expondremos las prescripciones de su Código civil relativas á este punto, que se encuentran en los artículos 219 á 224, 343, 344, 370, 385, 404, 405, 408, 549, 550, 551, 561, 564 y 571, correspondientes hasta en su redaccion á los que arriba citamos al hablar de la legislacion del Estado de México. Véase ABUELOS.

**ABUELOS.**—El padre y la madre de nuestro padre, y la madre y el padre de nuestra madre. Bajo el nombre de abuelos, cuando se habla en general, se comprenden tambien las abuelas, y en sentido más lato solemos abrazar bajo esta denominacion á todos nuestros antepasados.

Los abuelos tienen deberes y derechos para con sus nietos. He aquí lo que sobre esta materia disponia la



## Legislacion Moderna.

Los abuelos tienen derecho:

I. De exigir alimentos á sus nietos, á falta ó por imposibilidad de los hijos. (*Art. 219 C. C.*) Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad (*Art. 222 C. C.*), y el obligado á darlos puede asignar una pension competente al acreedor alimentario ó incorporarle á su familia. (*Art. 224 C. C.*) Como el deber de alimentar á los ascendientes recae en general en los descendientes más próximos en grado, si no hubiere hijos ó estuvieren imposibilitados, podrá alguna vez suceder que varios nietos estén obligados á alimentar al abuelo: en tal caso, si todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez señalará á cada uno la cantidad con que deba contribuir, en proporcion á su haber; si solo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si solo uno la tuviere, el únicamente cumplirá con la obligacion (*Arts. 225 y 226 C. C.*) Véase ALIMENTOS.

II. De heredarles forzosamente en las porciones siguientes:

1º Si solo hubiere abuelos, la legitima de éstos consistirá en la mitad de los bienes (*Art. 3,469 C. C.*):

2º Si concurrieren con hijos legítimos, solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia, pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos (*Art. 3,470 C. C.*):

3º Concurriendo con hijos naturales, consistirá la legitima de los hijos en los dos tercios, y los abuelos solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion (*Art. 3,472 C. C.*):

4º Concurriendo con hijos espurios, se considerará como legitima de todos, la mitad de la herencia; la cual se dividirá por partes iguales entre los abuelos y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona (*Art. 3,474 C. C.*):

5º Si concurren con hijos legítimos y naturales, ó con naturales y espurios, solo tendrán derecho á alimentos, que en el primer caso se sacarán del cuerpo de la herencia, y en el segundo, del tercio disponible (*Arts. 3,475 y 3,477 C. C.*)

Lo hasta aquí expuesto se entiende del caso en que no hubiere padres; porque si los hay, solo éstos son herederos forzosos (*Art. 3,468 C. C.*); así como si solo hay abuelos, únicamente estos lo serán, aunque haya ascendientes de ulterior grado. No es muy explícito sobre este último punto el Código civil; pero supuesto el principio sancionado para la sucesion intestada, de que el pariente más próximo excluye al más remoto (*Art. 3,846 C. C.*), y teniendo en cuenta que el derecho de heredar, generalmente es recíproco y correspondiente, por decirlo así, á la obligacion de dar alimentos, no nos parece aventurado sostener que los abuelos excluyen á los ascendientes de ulterior grado, cuando se trata de la sucesion testamentaria de los nietos.

La ley ha reconocido á los ascendientes el derecho de desheredar á sus descendientes en ciertos casos, pero no ha sancionado el derecho inverso, por respeto, sin duda á la autoridad paternal. Así pues, los abuelos podrán desheredar, á sus nietos cuando exista alguna de las causas que la ley considera bastantes; pero nunca podrán ser desheredados por estos, y aunque sean preteridos, no se les privará de la legitima que les corresponda, sino cuando sean incapaces de heredar. (*Art. 3,648 C. C.*)

Lo que hemos dicho se refiere á la sucesion testamentaria de los abuelos; veamos ahora lo que se dispone para la sucesion legitima ó abintestato.

Los abuelos de cualquiera línea solo heredan á falta de padre y de madre; pues habiéndolos, el padre ó la madre que viva los excluye (*Art. 3,869 C. C.*) Si solo hubiere abuelos por una línea, entre ellos se dividirá la herencia (*Art. 3,870 C. C.*) por partes iguales, con exclusion de los ascendientes más lejanos, aunque viva uno solo de los abuelos; pues los parientes más próximos excluyen á los más remotos (*Art. 3,846 C. C.*), y en la línea ascendente no tiene lugar el derecho de representacion. (*Art. 3,853 C. C.*)

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, los bienes se dividirán en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará á los ascendientes de la línea paternay otra á los de la materna (*Art. 3,871 C. C.*), dividiéndose entre sí los miembros de cada línea por partes iguales, la porcion que les corresponda (*Art. 3,872 C. C.*) En consecuencia, los abuelos de una línea no excluyen á los ascendientes de la otra aunque sean de ulterior grado.

Cuando concurre el cónyuge supérstite con los abuelos, aquel recibirá la porcion que corresponderia á un hijo legitimo, si carece de bienes (*Art. 3,884 C. C.*); y si los tiene, solo recibirá lo que baste para igualar su caudal con la referida porcion. (*Art. 3,885 C. C.*) El resto corresponde á los ascendientes.

Los abuelos excluyen á los parientes colaterales del autor de la herencia. (*Art. 3,875 C. C.*)

Por último, advertiremos que todos estos derechos, ya en caso de sucesion testamentaria, ó ya en el de abintestato respectivamente (*Art. 3,874 C. C.*), los tendrán no solo los abuelos legítimos, sino tambien los ilegítimos, siempre que hubieren reconocido al descendiente de cuya sucesion se trate (*Art. 3,479*), ó cuando éste les haya dispensado en su disposicion testamentaria la falta de reconocimiento, dejándoles lo que por derecho les corresponde (*Art. 3,481 C. C.*); pero si el reconocimiento se verificare despues de que el descendiente haya heredado ó adquirido derecho á una herencia, la ley supone que el ascendiente procedió interesadamente, y en consecuencia le castiga declarando que solo tendrá derecho á alimentos. (*Art. 3,480 C. C.*) Véase ASCENDIENTES.

III. Otro derecho de los abuelos, es el de ejercer la patria potestad sobre la persona de sus nietos á falta del padre y de la madre, por el órden siguiente:

1º El abuelo paterno:

2º El abuelo materno:

3º La abuela paterna:

4º La abuela materna. (*Art. 392 C. C.*)

Atendiendo la ley á que algunas veces por avanzada edad, por debilidad de carácter, por enfermedades ó por inexperiencia, podria resultar á los nietos perjuicio de que los abuelos los tuvieran bajo su poder, autorizó á éstos para renunciar en todo tiempo y libremente á la patria potestad ó á su ejercicio (*Art. 424 C. C.*); pero como nunca debe suponerse que por desafecto ó capricho se hiciera tal renuncia, sino solo por motivos graves y permanentes, no permite volver á ejercer la patria potestad al que una vez la renunció. (*Art. 425 C. C.*) Sin duda por motivos idénticos á los que autorizan la renuncia, la ley ha facultado al padre y á la madre para excluir á los abuelos del ejercicio de la patria potestad, así como tambien á los abuelos respecto de los ascendientes de ulterior grado.

Esta exclusion tiene lugar cuando el padre ó la madre nombran al hijo tutor testamentario (*Arts. 530, 531 y 532 C. C.*); y si á la muerte del testador el abuelo está impedido de ejercer la patria potestad, cesando el impedimento, cesa la tutela, porque la ley presume que la exclusion del abuelo solo se fundó en la imposibilidad en que estaba de cuidar á sus nietos. Así pues, si consta que otro fué el motivo, como si el testador declara expresamente que su voluntad es que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento, el abuelo queda excluido de la patria potestad. (*Art. 533 C. C.*)

De ésta nacen derechos respecto á la persona y á los bienes de aquel sobre quien se ejerce, y al mismo tiempo dá origen á importantes obligaciones; todo lo explicaremos al hablar de la PATRIA POTESTAD y de la TUTELA.

IV. El nieto legitimo ó natural reconocido ó legitimado, no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus abuelos, por el órden antes indicado, cuando el padre y la madre hubieren muerto ó estuvieren legalmente impedidos de darlo. (*Art. 166 C. C.*) La falta de este requisito es un impedimento (*Art. 163 C. C.*) que autoriza al abuelo ó abuela, en su caso, para pedir la nulidad del matrimonio (*Art. 282 C. C.*), y para desheredar á su nieto si la autoridad política no le habilitó de edad. (*Art. 3,645 C. C.*)

Desde luego parece muy severa la disposicion que nulifica el matrimonio que se contrajo sin consentimiento de los abuelos, y en general de los ascendientes; pudiera decirse con razon que el legislador exajeró el respeto debido á la autoridad paternal, sin pesar bien las funestas consecuencias que resultan, principalmente para la mujer, de la nulidad de un matrimonio; pero sea de ello lo que fuere, es lo cierto que esa nulidad se ha limitado bastante, porque solo puede pedirla el ascendiente á quien tocaba prestar su aquiescencia, y no procede

si no se pide dentro de los treinta días siguientes á aquel en que el ascendiente tenga conocimiento del matrimonio. (*Art. 282 C. C.*) Tampoco procederá si el ascendiente, aun durante ese término, ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio. (*Art. 283 C. C.*) Véase CONSENTIMIENTO y MATRIMONIO.

Como puede suceder muy bien que los abuelos, aunque vivan, no ejerzan la patria potestad, porque, como hemos visto, pueden renunciarla ó ser excluidos de ella, no será fuera del caso examinar aquí, aunque brevemente, si el derecho de consentir en el matrimonio de los descendientes es inherente á la patria potestad, ó debe buscarse precisamente la aquiescencia de las personas á que se refieren los artículos 165 y 166 del Código Civil, aunque no estén en ejercicio del poder paternal.

A reserva de volver á tocar este punto al hablar del MATRIMONIO, expondremos por ahora que nos decidimos por el último de los extremos propuestos. En primer lugar, esos artículos 165 y 166 fijan el órden en que debe ejercitarse este derecho, poniendo desde luego al padre, en su defecto á la madre, á falta de ámbos á los abuelos paterno y materno, y á falta de éstos á las abuelas paterna y materna; así pues, parece que el consentimiento de estas personas debe buscarse por el órden fijado, sin atender á si ejercen ó no la patria potestad, porque entónces habria sido más sencillo decir que el consentimiento debe prestarlo el ascendiente que esté ejerciendo aquel derecho.

Por otra parte, el primero de los artículos citados (165 C. C.) exige la aquiescencia de la madre en defecto del padre, "aun cuando haya pasado á segundas nupcias" y es bien sabido que cuando esto se verifica, se pierde la patria potestad.

Por último, el artículo 692 del Código civil consigna el principio de que el menor emancipado (sobre quien ya no se ejerce patria potestad) "necesita del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio," y si el que le emancipó ha muerto ó está incapacitado legalmente, el del ascendiente más próximo á quien corresponda conforme á los artículos 165 y 166.

Por último, aun las leyes antiguas, que solo al padre concedian la patria potestad, exigian el consentimiento de la madre, y de la abuela en su defecto, lo cual indica con bastante claridad que el derecho de consentir ó no en el matrimonio de los descendientes, no vá unido á la patria potestad ni es consecuencia de ella, sino que se rije por principios separados.

Por regla general, los derechos y las obligaciones entre los abuelos y los nietos, son recíprocos hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas. Así pues, los deberes de los abuelos son correlativos á sus derechos y consisten principalmente en los siguientes:

I. Deben alimentar á sus nietos en los términos que antes explicamos (*Art. 218 C. C.*), cuando no hubiere padres ó estuvieren imposibilitados; pero cuando los nietos sean menores de edad, no solo deberán darles la